

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 521.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Tortosa, ha de terminar en Gandesa:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra comprendida en el párrafo tercero, atr. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento.

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Fuente la Higuera á Dénia, en su primera seccion del primer punto á Onteniente:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valencia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se encuentra en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1837, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafaél de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Illmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José María Perez, para que salvo el derecho propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arroyo llamado Regueira como fuerza motriz de un artefacto para moler maíz y beneficiar lino, que intenta construir en el término de Santiago de Estás, Ayuntamiento de Tomiño, provincia de Pontevedra, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto del Ayudante de Obras públicas D. Ignacio Martinez, y sin construir otra presa que la que existe actualmente para el paso del camino.

2.ª No podrá variarse nunca la altura de dicha presa, y su desnivel con el dintel superior del molino llamado de la Figueira será constantemente de dos metros 50 centímetros.

3.ª El desagüe se verificará ántes de la toma de aguas del molino inferior y en el punto designado en el plano.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1860.—Cor-

vera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á D. Francisco Illera Trancho, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aumentar el caudal de aguas que toma del rio Burejo, á fin de convertir en una fábrica de harinas el molino de aceite de linaza que posee en el término de Herrera de Rio Pisuerga, provincia de Palencia, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa no levantará en su línea culminante mas que 70 centímetros sobre el nivel del estiaje.

2.ª El muro designado en los planos con el número 10 se elevará hasta alcanzar 50 centímetros de altura respecto de la presa, ó sea un metro 20 centímetros con relacion al estiaje.

3.ª Al dar principio á las obras se referirán á puntos invariables del terreno la altura de la presa y la del muro expresado, á fin de que puedan ser comprobadas en todo tiempo.

4.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1860.—Corvera. Sr. Director general de Obras públicas.

Illmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar aceptada la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. Alejandro de Bengoechea y D. Francisco de Angoitia para optar á la concesion del ferrocarril de Medina del Campo á Zamora, con sujecion á las leyes de 21 de Abril de 1858 y 5 de Junio de 1859 al proyecto de dicha línea aprobado por Real

orden de 18 de Marzo de 1859; y á la tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relacion del material que podrá importarse libre de derechos; y pliego de condiciones particulares por ellos admitidas; disponiendo que se anuncie desde luego la subasta para la adjudicacion de este camino, sirviendo de tipo la referida proposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su intelihencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1860.—Corvera.

Sr. Director general de Obras públicas

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que en la villa de Valdemoro, á 31 de Enero de 1855, el Ayuntamiento, en union con el Conde de Lerena, patrono de las memorias que fundó el primer Conde de este título, acordaron nombrar á Don Manuel Rodriguez y su esposa para el desempeño de la escuela de párvulos, de nueva creacion, con la asignacion de 2.200 rs. anuales satisfechos de fondos municipales y casa con que deberá contribuir la referida fundacion, expidiéndose el correspondiente título á los nombrados por el Gobernador de esta provincia, y dándoseles posesion en 11 de Abril del mismo año por el Ayuntamiento y Comision local de Instruccion primaria:

Que en 1.º de Julio de 1858, D. Pedro Montijano, maestro de adultos de Valdemoro, acudió á la Junta de Instruccion primaria de la propia villa exponiendo: primero, que desde la instalacion de la escuela de párvulos en la misma, el Conde de Lerena, como único patrono de la de adultos, concedió la escuela y habitacion de verano de la casa de enseñanza que habita el exponente: segundo, que la experiencia ha demos-

trado los perjuicios que se siguen á los niños adultos desde la indicada concecion por el excesivo calor, que obliga á suspender la enseñanza en el verano, principalmente por las tardes: tercero, que á esto hay que añadir que, sin ser el exponente la causa, existe entre su familia y la del maestro de párvulos una indisposicion que turba la tranquilidad, indispensable en los establecimientos de enseñanza, y cuarto, por las razones expuestas se le deje en completa posesion de toda la casa, conforme á la voluntad del fundador de su escuela:

Que reunida la Comision de Instruccion primaria, con asistencia del Conde de Lerena, como patrono, en 5 de Julio de 1858, fueron de dictámen que convenia la separacion de los dos establecimientos de enseñanza, á fin de evitar que ninguno de los maestros pueda por tales disidencias abandonar sus cargos, y acordó que pasase la exposicion al Ayuntamiento para la resolucion que viera conveniente.

Que en 24 del mismo Julio el Alcalde de Valdemoro pasó una comunicacion al Conde de Lerena diciendo, que segun lo acordado por la Junta de Instruccion primaria y secundado por el Ayuntamiento habia practicado las mas eficaces diligencias en busca del local para establecer la escuela de párvulos separada del que ocupa la de instruccion primaria, sin que hubiera podido encontrarlo en el pueblo á gusto del maestro de párvulos, y que lo ponía en su conocimiento como patrono con motivo de haber pedido Montijano volver á ocupar toda la casa, accediendo á ello la Junta y el Ayuntamiento.

Que el día 26 del propio mes, el Conde de Lerena pidió al Alcalde que por el Secretario de Ayuntamiento se le diese certificado de la exposicion de Montijano, y del acuerdo sobre la misma exposicion de la Junta de Instruccion primaria y del Ayuntamiento, cuyo certificado se le mandó dar el 29 del citado Julio, y se le dió en 5 de Agosto siguiente, de la exposicion y del acuerdo de la Junta en su lugar relacionados:

Que el maestro de la Escuela de párvulos D. Manuel Rodriguez, acudió al Presidente de la Junta superior de Instruccion primaria de esta provincia, en 30 del mencionado Julio, diciendo que su escuela se hallaba establecida en la planta baja de la casa de la escuela elemental, única de Valdemoro, y correspondiente á las memorias fundadas por el Conde de Lerena, porque el actual Conde, patrono único de las mismas, al crearse la escuela de párvulos dispuso que se colocase en la expresada planta baja, segun ha seguido hace mas de tres años; pero que el Alcalde le ha mandado ir á ver otras dos casas del pueblo, en ninguna de las cuales puede colearse; y habiéndole prevenido por otra parte el patrono que en el término de ocho dias tenga desalojada la casa, suplicaba que se examinase en justicia esta disposicion tan ejecutiva y sus motivos, previos informes del Ayuntamiento, Junta local de Instruccion primaria y mayores contribuyentes:

Que la comision superior de Instruccion primaria de esta provincia dispuso en 2 de Agosto, que con suspension de todo procedimiento, informasen sobre la relacionada instancia el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Valdemoro, quienes le evacuaron en 11 del propio mes en el sentido de que seria una injusticia despojar al maestro de párvulos de la habitacion que ocupa en la casa de la fundacion de Lerena, cuyo fundador, si hoy viviese, hubiera adoptado y dotado la Escuela de esa clase, de que el maestro elemental no ha tenido razon para promover el despojo, ni la comision local para acordarlo, y de que es muy conveniente para el porvenir de la educacion conservar ese establecimiento:

Que en 10 del citado Agosto fué demandado á juicio de conciliacion el maestro de párvulos por el Conde de Lerena para que dejase libre la habitacion que ocupaba contra lo prescrito en la fundacion de que era patrono, y toda vez que la ley de 9 de Setiembre de 1857 no previene que sea precisa la escuela de párvulos en los pueblos de corto vecindario como Valdemoro; y el demandado contestó que habiéndosele concedido la casa por el Ayuntamiento en union con el patrono, y con aprobacion del Gobernador de la provincia, creia que la demanda deberia dirigirse contra el Ayuntamiento:

Que el Conde en 1.º de Setiembre celebró nuevo juicio con el mismo objeto, contra el Alcalde accidental de Valdemoro quien manifestó que el negocio pendia de resolucion de la comision superior de Instruccion primaria de la provincia, despues de haber evacuado su informe el Ayuntamiento en 11 de Agosto próximo anterior:

Que en 12 del expresado Setiembre el Conde de Lerena entabló ante el Juez de primera instancia formal demandada de desahucio contra el Alcalde en representacion del Ayuntamiento de Valdemoro, diciendo en primer lugar que se hallaba reconocido judicial y extrajudicialmente como único patrono de las memorias de que se viene hablando, y una de las cargas afectas á las mismas lo es la de sostener un maestro de primera educacion, dándole casa y 300 rs. de sueldo, segun venia observándose desde la fundacion, en cuya virtud hay en Valdemoro un profesor de instruccion primaria elemental, normal y superior, pagado por las memorias y establecido en casa que tiene servicio de verano é invierno para los niños; y en segundo, que sin embargo de que en el año de 1855 accedió á que se colocase en la planta baja de esta casa el maestro de párvulos, ni el Ayuntamiento tiene derecho á exigir que las cosas permanezcan así, ni la clase de contrato celebrado con el Conde lo permite, ni los derechos de patronato sobre la escuela superior lo consienten, siendo de cuenta del Ayuntamiento la asistencia completa de la escuela de párvulos, segun lo ha reconocido en la comunicacion que se le paso en 24 de Julio que en su lugar va relacionado, sin que ten-

ga derecho á exigir tal gravámen de las memorias, como tampoco le tiene la Comision de Instruccion primaria ni el Gobernador de la provincia:

Que el Juez mandó convocar á las partes á juicio verbal para el 21; y celebrado este, y en vista de que no habia estado conforme el Alcalde accidental de Valdemoro con los hechos que eran la base de la demanda, dispuso que para hacérsela saber se le citase y emplazase en forma:

Que por otra parte el Inspector de escuelas de la provincia, á quienes la Comision pasó la instancia del maestro de párvulos, evacuó su informe en 24 de Setiembre, diciendo principalmente que antes de acordar con el patrono el establecimiento de la escuela de párvulos, el Ayuntamiento costeara un Ayudante que tenia á su cargo los niños menores, y estos constituian una de las dos secciones en que estaba dividida la escuela y ocupaban el mismo local que actualmente tiene la de párvulos; y que despojar á esta del local que ocupa, equivale á suprimirla, puesto que no hay en el pueblo otro á propósito para ello, por lo cual concluia proponiendo que continuasen las cosas como están:

Que la Comision, conformándose con este informe le elevó al Gobernador en 1.º de Octubre, y con igual fecha el Alcalde accidental de Valdemoro pidió autorizacion para litigar, manifestándolo asi al Juez en contestacion á los exhortos que se le dirigian para que compareciese en los autos:

Que en tal estado el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que se trataba del interes de la enseñanza pública y del cumplimiento de un acuerdo firmado por el Conde de Lerena con el Ayuntamiento de 1855:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion, teniendo en consideracion principalmente que la cuestion sometida al fallo de los Tribunales por medio de una demanda de desahucio, es si el Ayuntamiento puede obligar al Conde de Lerena á una cosa á que cree este no estar obligado por la fundacion del patronato:

Que el Gobernador consultó segunda vez al Consejo provincial, y este propuso que se insistiera en el requerimiento de inhibicion, en atencion; primero, á que hallándose la fundacion de Lerena, en lo referente á instruccion pública, bajo el protectorado de la Administracion, y estando destinadas exclusivamente las casas de la fundacion al establecimiento de las escuelas de niños, toca á la Administracion procurar que en la organizacion de las escuelas y distribucion de las habitaciones se consulten las legítimas necesidades de la enseñanza y de la salubridad pública, mucho mas cuando para su sostenimiento no basta la renta de la fundacion; y segundo, á que habiéndose convenido ante el patrono y Ayuntamiento la creacion de la escuela de párvulos, y siendo aprobado este convenio por la Autoridad superior de la provincia, incumbe tambien á la Admi-

nistracion con arreglo á la ley de 2 de Abril de 1845, decidir acerca de su inteligencia, duracion y efectos:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en la presente competencia:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual corresponde al Gobierno ejercer por si mismo, y por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores) Subdelegados, el protectorado, no tan solo de los establecimientos que pertenecen al Estado ó las provincias ó los pueblos, sino tambien el de los intereses colectivos que requieren una especial tutela de la Administracion pública ejerciendo en toda su plenitud el imperio de que se halla constitucionalmente revestido cuando el protectorado ó la Administracion de los intereses públicos ó colectivos están reunidos en una sola mano; y quedando reducido el ejercicio del protectorado, cuando los patronos ó administradores son personas particulares, á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, debiendo ser resuelta por los Tribunales ordinarios toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que establece que los Consejos provinciales oírán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y reales celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales ó municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que la demanda de desahucio interpuesta por el Conde de Lerena tiene por objeto directo obtener la rescision del convenio celebrado en 1855 para un servicio público, cual es el establecimiento de la escuela de párvulos de Valdemoro;

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Anuncios Oficiales.

Consejo provincial de Burgos.

Mes de Noviembre de 1860.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuacion los precios señalados por el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia en todo el mes ya citado.

Racion de pan de libra y ¹/₂ media, 69 céntimos.

Fanega de cebada, 22 rs. 41 cént.

Arroba de paja corta, 1 real 64 Id.

Arroba de aceite, 77 rs. 71 Id.

Arroba de leña, 1 real 58 Id.

Arroba de carbon, 4 rs. 64 Id.

Arroba de paja larga, 2 rs. 16 Id.

Burgos 30 de Noviembre de 1860.—El Presidente del Consejo provincial, Francisco de Otazu.—Mariano de la Garza, Secretario.

AD...
se cel...
Núme...
inve...
6571...
6575...
5450...
5458...
5449...
5458...
5290...
5291 y...
5294...
1055...
4975...
4989...
4990 y...
4992...
5012...
5015...
5018...
5080...
5085...
5084...
4055...
4059...
5085...
3996...
3901...
3902...
4057...
4098...
4097...
5067...
5068...
2064...
2098...
2449...
2486...
2759...
2780...
5240...
5280...
5284...
Pliego de...
La...
de 500 rs...
la provinc...
ma, ante...
dades y D...
pública, y...
quien las...
cretario...
Admini...
Estado del...
lo represen...
2.º Los...
relaciona...
tes del act...
con estric...
este plieg...
3.º Los...
condicion...
Direccion...
4.º No...
los fondos...
5.º Los...
en la Caja...
la decima...
doren á q...

ADMON. PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se sacan á pública subasta en arriendo las fincas que se expresan á continuacion bajo el pliego de condiciones que se estampa al final, la cual se celebrará el dia 25 de Diciembre próximo.

| Número del inventario. | Clase y número de fincas. | Su cabida. | | Su situacion. | Su procedencia. | Nombres de los colonos. | Renta que han producido. | | | | | | | | Cantidad por que se sacan á pública subasta. | |
|-------------------------------|---------------------------|------------|-----|-------------------------|---------------------------|--------------------------|--------------------------|-----|---------|-----|----------|-----|---------|-----|--|--|
| | | | | | | | TRIGO. | | CEBADA. | | CENTENO. | | DINERO. | | | |
| | | Fs. | C. | | | | Fs. | Cs. | Fs. | Cs. | Fs. | Cs. | Reales. | Rs. | C. | |
| PARTIDO DE VILLARCAYO. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <i>Valle de Manzanedo.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6571 | 11 tierras. | 11 | 11 | Peñalva. | Fábrica. | José Saiz. | 6 | | 6 | | | | | | 50 | |
| 6575 | 8 id. | 2 | 2 | Umorera. | Idem. | Clara Ruiz. | 2 | | | | | | | | 67 | |
| <i>Castilla la Vieja.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5450 | 51 tierras. | 9 | 5 | Villacanes. | Agustinas de Medina. | Cipriana Martinez. | 4 | 3 | 4 | 3 | | | | | 218 | |
| 5458 | 12 id. | 3 | 3 | Fresnedo. | Beneficio. | Dionisio Peña. | 2 | 9 | 2 | 9 | | | | | 142 | |
| 5449 | 32 id. | 8 | | Visjueces. | Idem. | Ventura Fernandez. | 5 | | 5 | | | | | | 154 | |
| 5458 | 27 id. | 9 | | Torme. | Idem. | Manuel Rivera y otros. | 5 | 6 | 5 | 6 | | | | | 282 | |
| <i>Cuesta Urría.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5290 | 14 tierras. | 4 | | Arroyuelo. | N. S.º del Rosario. | Narciso Llorente. | 1 | 10 | 1 | 11 | | | | | 80 | |
| 5291 y 5292 | 45 id. | 11 | 3 | Id. | Fábrica. | Agustín Mijangos y otro. | 5 | 4 | 5 | 4 | | | | | 274 | |
| 5294 | 7 id. | 4 | 8 | Id. | Claras de Medina. | Manuel Martinez. | 8 | 6 | | | | | | | 285 | |
| <i>S. Martín de Losa.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1035 | 4 casa. | | | Austri. | Fábrica. | Francisco Cantera. | 2 | | | | | | | | 67 | |
| 4975 | 22 tierras. | | 9 | S. Martín. | Beneficio. | Juan Angulo y otro. | 9 | 6 | | | | | | | 317 | |
| 4989 | 21 id. | | 11 | Austri. | Fábrica. | Francisco Cantera. | 2 | 6 | | | | | | | 85 | |
| 4990 y 4991 | 17 id. | | 12 | Id. | Beneficio. | Diego Ruiz y otro. | 4 | 6 | | | | | | | 151 | |
| 4992 | 18 id. | | 6 | Villaño. | Idem. | Fernando Mardones. | 5 | 6 | | | | | | | 128 | |
| <i>Junta de Riosería.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5012 | 54 id. | | 10 | Rio. | Beneficio. | Nicolás Ortega. | 5 | 6 | | | | | | | 128 | |
| 5015 | 5 id. | | 4 | Id. | Fábrica. | Manuel Angulo. | 2 | 7 | | | | | | | 98 | |
| 5018 | 15 id. | | 6 | Villalrrenga. | Beneficio. | Galo Villate. | 3 | 6 | | | | | | | 128 | |
| <i>Junta de la Cerca.</i> | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5080 | 27 id. | | 14 | Torres. | Beneficio. | Lorenzo Antuñano y otro. | 8 | 6 | 8 | 6 | | | | | 456 | |
| 5085 | 7 id. | | 2 | Id. | Cabildo de Moneo. | José Gutierrez. | 2 | | 2 | | | | | | 104 | |
| 5084 | 18 id. | | 5 | Villamor. | Beneficio. | Nemesio del Yerro. | 1 | 6 | 1 | 6 | | | | | 77 | |
| PARTIDO DE SEDANO. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4055 y 4058 | 57 tierras 9 prados. | 26 | 10 | Santa Cruz y Lapidra | Beneficio. | Gregorio Porras. | 15 | | 15 | | | | | | 666 | |
| 4059 | 14 id. 4 id. | 13 | 6 | Id. Id. | Fábrica. | Matias Acevo. | 9 | | 9 | | | | | | 462 | |
| 5985 | 46 id. | | 3 | Mozuelos. | Beneficio. | Meliton Diez. | 5 | | 5 | | | | | | 154 | |
| 5996 | 24 id. | | 8 | Nocedo. | Fábrica. | Francisco Fernandez. | 5 | | 5 | | | | | | 154 | |
| 5901 | 16 id. 8 prados. | | 12 | Bricia. | Beneficio. | Modesto Gomez. | | | | | | | 251 | | 277 | |
| 5902 | 17 id. 5 id. | | 4 | Id. | Fábrica. | El mismo. | | | | | | | 20 | | 78 | |
| 4057 | 55 id. | | 10 | San Felices. | Beneficio. | Gerónimo Santa Maria. | 7 | | 7 | | | | | | 560 | |
| 4098 | 5 prados. | | 4 | Virtus. | Id. | Pedro Porras. | | | | | | | | 90 | 100 | |
| 4097 | 9 id. | | 15 | Id. | Fábrica. | El mismo. | | | | | | | | 110 | 121 | |
| | 1 id. | | 5 | Higon. | Convento de Rioseco. | José Ruiz. | | | | | | | | 64 | 70 | |
| 5967 | 5 tierras 2 id. | | 2 | Id. | Beneficio. | Benito Lucio. | | | | | | | | 29 | 32 | |
| 5968 | 2 id. 2 id. | | 1 | Id. | Fábrica. | El mismo. | | | | | | | | 56 | 40 | |
| PARTIDO DE BURGOS. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2064 | 5 tierras. | | 1 | Atapuerca. | Cabildo de San Nicolás. | Angel Perez y otros. | | 5 | | 5 | | | | | 21 | |
| 2098 | 26 id. 8 prados. | | 13 | Brieba de Juarros. | Beneficio. | Tomas Ortega. | 7 | | 7 | | | | | | 560 | |
| 2449 | 26 id. | | 11 | Cueba de Juarros. | Id. | Nicolás Delgado. | 2 | 6 | 2 | 6 | | | | | 150 | |
| 2486 | 12 id. | | 56 | Gamonal. | Cabildo Catedral. | Esteban Gonzalez y otro. | 28 | 6 | 28 | 6 | | | | | 1460 | |
| 2759 | 50 id. | | 51 | Minon. | Beneficio. | Pedro Ortega. | 19 | 9 | 19 | 9 | | | | | 1015 | |
| 2780 | 41 id. 1 huerto. | | 20 | La Nuez de Abajo. | Fábrica. | José Diez. | 20 | | 20 | | | | | | 1026 | |
| 5240 | 76 id. 11 viñas. | | 115 | Vilviestre de Muñoz. | Beneficio y media racion. | | 55 | | 55 | | | | | | 1195 | |
| 5280 | 19 id. 7 prados. | | 6 | Villamiel de la Sierra. | Fábrica. | Mauricio Martin. | | | | | | | 260 | 286 | | |
| 5284 | 28 id. 10 id. | | 12 | Id. | Beneficio. | El mismo y otros. | | | | | | | 520 | 552 | | |

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo del arrendamiento exceda de 500 rs., se verificarán simultaneamente en la capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Sr., el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y el Escribano de Hacienda pública, y en la cabeza del Distrito municipal donde radique las fincas, ante el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del partido, ó persona que éste delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condicion anterior, presentarán sus proposiciones antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactados con estricta sujecion al modelo que se insertará al final de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobacion de la Direccion general.

4.º No se admitirá postura á los que sean deudores á los fondos públicos.

5.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la Caja de Depositos ó en la Secretaría de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satis-

faccion del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

6.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose unicamente la respectiva al mejor postor.

7.º No se admitirá proposicion que no cubra el tipo.

8.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozos, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de los peritos se notaren al fenezer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.

9.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezarán á contarse en 1.º de Octubre de 1861 y concluirán en 30 de Setiembre de 1864.

10.º El rematante á cuyo favor quedé el arriendo, entrará á labrar el tercio de la finca antes del dia 1.º de Marzo de 1861.

11.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados verificándose el de el primer semestre en 1.º de Octubre de 1861.

12.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por extincion de lan-gosta, pedrisco ni otro incidente imprevisito.

13.º El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1865 en

el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho dia á disposicion del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar el contrato.

14.º Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, según previene la ley de 30 de Abril de 1856.

15.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligacion respectiva al pago en los terminos contratados, quedará sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diesen lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

17.º Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien corresponda, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes, cuando entre en el arriendo de las fincas.

18.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos de los Escribanos, fieses de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierte en el expediente y ese ritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamientos de fincas.

POR LAS SUBASTAS:

Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs. 6 3
 Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida. 4
 Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. 12
 Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida. 6

ESCRITURAS.

Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20.000 de renta anual. 20

Modelo de las proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.

D. vecino de se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujecion al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo. de de 1860

Firma del licitador.

Burgos 25 Noviembre de 1860. - P. O. Ildefonso Aparicio

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Con acuerdo del Señor Gobernador de la provincia, esta Administración ha resuelto expedir los apremios contra los deudores á la Nación por rentas de fincas y réditos de censos procedentes del clero, que desatendiendo los avisos y terminantes órdenes que por conducto de los Alcaldes respectivos y de los Administradores subalternos se les han dado antes y después del vencimiento de los pagos, no se han presentado á verificarlo.

Deseosa siempre de evitar por todos los medios posibles las medidas coactivas y de no causar perjuicios, todavía concede á dichos deudores ocho días de término improrrogable á contar desde la fecha en que se inserte esta en el *Boletín oficial* de la provincia para que dentro de ellos, se presenten á solventar sus deudas en las Administraciones del partido á que correspondan. Pasado este último plazo empezarán á repartirse las papeletas de recargos de cuatro maravedises en real como apremio en primer grado, espidiéndose á la vez el del segundo; y si á los tres días de remitidas dichas papeletas no cumpliesen con lo que en ellas se previene, funcionarán los comisionados procediendo al embargo y venta de bienes muebles por la cantidad suficiente á cubrir la deuda, recargo y costas que se originen, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1855. Estas vejaciones repito que la Administración desea evitar, y no la es posible si los deudores se empeñan en descuidar ó despreciar sus amonestaciones como han hecho los que hasta el día se hallan en descubierto. Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia quienes creo abrigan los buenos deseos que tiene esta oficina por sus administrados, son los que mas pueden contribuir á evitarles las penas con que se conmina. Para ello se les encarga, que tan pronto como reciban esta circular hagan comparecer en la Secretaría de Ayuntamiento á los arrendatarios y censatarios de bienes del clero de sus Distritos que no les conste que han pagado sus rentas y réditos y les entere de ella leyéndola y esplicándosela, amonestándoles y aun obligándoles á la vez á que en los ocho días que se les marca verifiquen sus pagos en la forma que corresponde. Las autoridades locales tienen medios que pueden ser mas eficaces que los de esta Administración para persuadir á los deudores y hacerles ver su conveniencia en evitar los apremios cuyo perjuicio desconocen, unos por demasiada confianza, otros por que son abandonados con sus mismos intereses y otros con una siniestra intención, creyendo que pueden eludir el pago por la falta de documentos que suponen hay en las oficinas para obligarles legalmente con apremios. En este último caso, se encuentran algunos censatarios que después de estar comprendidos como tales en los inventarios de los bienes del clero, formados por las relaciones que han dado los Ayuntamientos en el año

de 1855 en virtud de las órdenes del Gobierno, se han resistido al pago de los réditos prestando, unos que no llevan las fincas afectas á la responsabilidad y otros que con cargas de memorias, misas ó aniversarios, comprendidas en lo que dispone la Real orden de 5 de Mayo del año próximo pasado, con cuya disculpa no satisfacen ni al clero, ni al Estado. La Administración en lo que vá transcurrido de este año se ha ocupado en averiguar si en dichas relaciones é inventarios habia algunas inexactitudes y reconocer el origen ó causas de ellas, y há comprendido que las relaciones por que se han formado dichos inventarios las redactaron los Ayuntamientos por declaración de los mismos censatarios, por las relaciones presentadas también por estos en los años de 1845 al 55 para la formación de los amillaramientos y repartos de la contribución territorial para que se les rebajasen del producto líquido imponible de sus fincas las cargas á que están afectas, y por datos que algunos Señores curas les facilitaron. Estos documentos, son suficientemente legales en tanto que no se justifique cosa en contrario porque así está declarado por la ley é instrucción de 1.º y 31 de Mayo de 1855 y demás órdenes posteriores, y la Administración fundada en ellos les obligará y apremiará al pago sin que les sirviera de disculpa el aducir maliciosamente como han pretendido algunos que no obren en poder de las oficinas las escrituras censuales. Las circunstancias especiales por las cuales no se pudo conseguir del clero todos los escritos necesarios, ya han desaparecido con lo resuelto últimamente en el Concordato celebrado entre el Gobierno de S. M. y la Santa Sede, y con este motivo los Señores Curas facilitarán las noticias y documentos que se les reclamen por los Alcaldes y agentes de la Administración para hacer las reclamaciones que correspondan y evitar los fraudes.

No es creible que los Ayuntamientos hubieran comprendido en las relaciones de que se lleva hecho mérito, nombres de censatarios y cantidades de réditos caprichosamente, de lo cual serian responsables si algunos lo hubiesen hecho. Lo que si pudiera suceder es, que se haya dado el nombre de censos á las cargas espirituales indicadas, ó lo inverso, y en uno y otro caso, los censatarios á quienes se reclamen los réditos y crean que les conste derecho para no satisfacerles, entablarán inmediatamente sus respectivos expedientes, cada uno de por sí, ante el Sr. Gobernador de la provincia por medio de una solicitud, exponiendo en ella las razones que les asistan y acompañando los justificantes que podrán ser las escrituras de fundación con copias simples de ellas, que deberán cotejarse por el Sr. Fiscal de Hacienda pública, devolviéndoles el original ó las escrituras de redención de que no se haya tomado razón en esta oficina ó cualquier otro documento legal desconocido por la misma, en la forma que está dispuesto por la superioridad.

Otra duda quiere deshacer la Admi-

nistración á los colonos que llevan en renta fincas pertenecientes al clero, cofradías, santuarios y obras pías, que no pertenecen á patronato particular, y cuyas fincas se hallan gravadas con cargas espirituales, los cuales con este motivo pretenden no pagar la renta á la Nación, fundándose en la citada Real orden de 5 de Mayo del año próximo pasado, sin comprender que esta se refiere sólo á las cargas que gravitan sobre la propiedad particular, y no á las que proceden del clero, cofradías etc., porque las fincas de esta procedencia las recibe el Estado libres de toda carga espiritual, aun cuando en su día satisfaga el Gobierno alzadamente lo que corresponda, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del citado Concordato.

La Administración quiere ser clara y esplicita en todos sus actos y especialmente en los que se refieren á la recaudación de las cantidades que deben hacer efectivas. No desea sorprender á los que equivocadamente se hayan formado un juicio contrario á las leyes y á los deberes que tienen que cumplir, por eso demuestra en esta circular, de la manera que vá á proceder al recaudar los descubiertos y el modo con que deben entablar sus gestiones los que crean que están esentos de pagar las cantidades que se les reclaman. En su virtud, vuelvo á encargar á los Alcaldes que enteren á quien corresponda de cuanto en ella se previene para que pueda verificar el pago sin ocasionarles gravámen alguno, ó en otro caso que entablen los expedientes de reclamación de la manera que se ha dicho y en el término prefijado, en la inteligencia, que se les atenderán y resolverán en justicia lo mas pronto posible para terminar de una vez las dudas hasta aquí ocurridas.

No se procederá contra los sujetos que presenten las reclamaciones de que se ha hecho mérito con sus respectivos justificantes, interin se resuelven los expedientes, los cuales pueden remitir por conducto de los Alcaldes ó directamente por el correo, para no hacer gastos de viage y agencias que son innecesarios y las oficinas deben procurar evitarlos.

La Administración espera, que con la cooperacion de las autoridades locales respectivas, si cumplen con lo que se les dice en esta orden, ha de cobrar todas las cantidades que en esta provincia se adeudan á la Hacienda por los expresados conceptos, sin apelar á los apremios ni causar vejámenes á los deudores, que es su deseo; pero si no fuese así, desplegará energicamente su acción ejecutiva, empleando todas las medidas de rigor que las leyes y órdenes superiores la conceden hasta conseguirlo. Llegado el caso de apremiar, encargo á los propios Alcaldes que presten á los ejecutores todos los auxilios legales que necesiten y se reclamen por los mismos para el desempeño de su comision, en la inteligencia, que al que no lo cumpliera ó tratase bajo cualquier pretexto de entorpecer la recaudación, se le exigirá la responsabilidad á que diere lugar.

Burgos 28 de Noviembre de 1860.— P. O. Ildefonso Aparicio.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Llevando hasta el extremo esta Administración su sistema de no perdonar gestion alguna para recaudar religiosamente las contribuciones sin el uso de medidas coactivas con una insistencia extrema, ha dirigido su voz á los Ayuntamientos de la provincia para la exacta y puntual entrega de sus respectivos cupos en Tesorería dentro de los plazos que fija la ley.

El mes de Noviembre ha espirado y sin embargo, bastante número de municipalidades se encuentran en descubierto de tan importante deber, aconsejando y obligando la expedición de apremios en castigo de su morosidad y poco aprecio de las distinciones que se les otorgan.

Tal vez indevidamente la Administración quiere aun ensayar las vías de la persuasión concediendo un nuevo plazo hasta el 10 del actual para el pago de las cantidades que por Inmuebles, Subsidio, Consumos y recargos de interés comun deben las espresadas corporaciones.

Correspondan, pues, á este llamamiento, para evitar á la Administración el disgusto de expedir comisiones, como sucederá de lo contrario irremisiblemente al siguiente día del citado plazo. Bien entendido, que se excluye de esta gracia á los Ayuntamientos que no tan solo no han verificado sus pagos, sino ni aun remitido al examen y aprobación los repartos de territorial, matrículas y expedientes de los medios acordados para cubrir sus encabezamientos por consumos en el próximo año de 1861, pues contra ellos se reserva la acción de expedir actualmente la egección de apremio y exigirles además la responsabilidad que por esta falta les impone el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Burgos 1.º de Diciembre de 1860.—J. Miguel Montoro. (1-5)

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla San Garcia.

Desde el día 1.º al 10 de Diciembre próximo se hallará espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año de 1861, los comprendidos en él pueden enterarse de las cuotas que les están señaladas y hacer dentro de dicho término las reclamaciones conducentes en cuanto á la aplicación del tanto por ciento á que sale gravada la riqueza.

Quintanilla San Garcia 27 de Noviembre de 1860. El Alcalde, Venancio Saez.

Alcaldía constitucional de Villaverde Mongina.

El repartimiento de la contribución territorial para el año de 1861, estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento desde el día 1.º de Diciembre hasta el doce del mismo, á fin de que los contribuyentes de dicho Distrito, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido.

Villaverde Mongina Noviembre 27 de 1860. El Alcalde, Juan Gonzalez.